Exp. 2038-2022-EPEN-00436
Rc. [redacted]
[redacted]echa: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0699

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vásquez Castro, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], imputado, contra la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal núm. 125-2023-SSEN-00157, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 24/5/2023, por la por el Lcdo.* [redacted], *en representación del imputado* [redacted], *en contra de la sentencia núm. 136-2023-SSEN-00028, de fecha 1/3/2023, emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en el proceso instruido al imputado* [redacted]. ***SEGUNDO:*** *Queda confirmada la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *Manda que la secretaria comunique una copia íntegra de ésta sentencia a las partes del proceso, para su conocimiento y fines de ley correspondiente. Advierte, así mismo, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación sino estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015). [sic].*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia penal núm. 5136-2023-SSEN-00028, de fecha 1 de marzo de 2023, declaró al imputado Júnior [redacted]

Baldí, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, y el artículo 396 letra c, de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la víctima menor de iniciales [redacted]., de 10 años de edad, y, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión.

1.3. En fecha 15 de agosto de 2025, fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* la instancia de contestación suscrita por la Lcda. [redacted], Procuradora General de Corte de Apelación De la Procuraduría Regional Noreste, en representación del Estado Dominicano, respecto del recurso de casación en cuestión.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00685, de fecha 13 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 12 de mayo de 2026, a los fines de conocer los méritos de este, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo fijado el fallo para ser pronunciado el 29 de mayo de 2026, a las 4:30 p. m.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, su representante, así como la del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00157, de fecha 10 de octubre del año 2023, interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, por intermedio de su defensa técnica, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que los honorables jueces de la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia tengan a bien, declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, contra la sentencia recurrida, y en el ejercicio de sus facultades dicte su propia decisión, y sobre la base de los vicios que contiene la sentencia impugnada, procedan a revocarla, por errónea aplicación e inobservancia de los artículos 24, 25, 172, 333 y 339, del Código Procesal Penal, por errónea valoración de las pruebas y por motivar de forma incorrecta e insuficiente la sentencia y la pena, en virtud, de que los jueces de la corte pasaron por alto todas las contradicciones en las que incurrió la menor, quien dio varias versiones diferentes de la ocurrencia del hecho a las peritos y los testigos, por no contestar los aspectos que les fueron señalados en el*

recurso de apelación, por no referirse a que el imputado fue llevado a la fuerza y golpeado a la casa de la menor y esta lo identificó bajo presión y de forma imprecisa, que el imputado no tiene tatuaje en la espalda como lo aseguró la menor, y porque las dudas que surgieron en este proceso fueron interpretadas en perjuicio del imputado y no en su favor, y por todo lo anterior, declaren al imputado [redacted], no culpable de los hechos que se le imputan y se ordene su absolución. De forma subsidiaria, si no son acogidas nuestras conclusiones principales, que se dicte la celebración de un nuevo juicio.

1.5.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el suplicante [redacted], contra la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00157, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de octubre de 2023, debido a que los argumentos expuestos por el recurrente son alegatos infundados, toda vez que la Corte al confirmar la decisión recurrida, lo hizo en base a que, comprobó que el tribunal a quo valoró las pruebas testimoniales, periciales y documentales, producidas en el juicio fueron suficientes para destruir el estado de inocencia del imputado, ya que quedó probado más allá de duda razonable la participación del imputado en los hechos que le fueron atribuidos, a través de pruebas que fueron valoradas individualmente y también de manera*

conjunta y que dieron como resultado la determinación de la responsabilidad penal del mismo y la imposición de la sanción que se corresponde con el hecho probado y el daño causado a la víctima, sin que se verifique violación a garantías fundamentales de la Tutela judicial efectiva y debido proceso consagradas en la Constitución Dominicana.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Yorlin L. Vásquez Castro.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación e inobservancia de normas jurídicas (art. 426.3.) por errónea aplicación de los artículos, 24, 25, 172,*

> *333 y 339 del código procesal penal, en cuanto a la falta de motivación de la sentencia y la pena, por valorar de forma errónea y contraria a la sana crítica racional las pruebas aportadas al proceso y por interpretar las dudas surgidas en el proceso en contra del imputado.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente alega, lo siguiente:

> *1.- En cuanto a la errónea aplicación de los artículos 25, 172 y 333 del código procesal penal por errónea valoración de las pruebas y la inobservancia del artículo 25 de la misma norma por la interpretación de las dudas surgidas en el proceso en contra del imputado. En la sentencia recurrida, los jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, confirmaron la sentencia que condena a 5 años de prisión al ciudadano [redacted], por supuestamente haber agredido y abusado sexualmente a un menor de edad, aplicando de forma errónea e inobservando los artículos 173, 333 y 25 de la norma procesal penal, normas que si los jueces hubiesen observados y aplicado correctamente, la decisión le hubiese favorecido al imputado en vez de perjudicarlo como en el caso de la especie ocurrió. Al igual que la juzgadora del primer grado, que pasó por alto las contradicciones en la que incurrieron los testigos con las pruebas documentales y entre sí, los jueces de la corte hacen una valoración acomodada de los puntos que les fueron planteados en el recurso de apelación, ya que solo se detienen a verificar la parte que le conviene de la valoración de las pruebas que hizo la juez de primer grado, dejando pasar por alto las contradicciones en la que incurrieron los testigos con*

las pruebas testimoniales y entre sí, y los aspectos relevantes que se les señalaron en el recurso de apelación, sustentándose solamente en la parte que le conviene de la sentencia de primer grado. Los jueces de la corte en cuanto al testimonio de [redacted] *establecen: "Estas declaraciones fueron valoradas por el tribunal, otorgando valor probatorio de manera favorable a la acusación y en perjuicio del imputado y verifica la corte que sirve de y les sirvió para corroborar el testimonio de la madre de la menor. "Si la testigo fue coherente y creíble como lo dice el tribunal, lo que le dijo la menor es cierto, entonces cuando la menor le da otra versión de las circunstancias del hecho, no pueden decir los jueces de la corte que no hay contradicción, porque quien da esa versión a la perito es la propia menor de edad, razón por la cual, no se puede esclarecer una contradicción con otra contradicción, diferente fuera si la entrevista de la menor en cámara Gesell corroborara lo que le dijo a la perito y en el caso de la especie lo contradice, este proceso está plagado de dudas y contradicciones, que los jueces dejaron pasar por alto en perjuicio del imputado. De lo anterior se evidencia, que los jueces de la corte establecen, que, la calidad de las pruebas debatidas en el juicio demostró más allá de todas dudas razonable la participación y la autoría del imputado en el hecho endilgado, sin embargo, en los párrafos que anteceden del presente escrito, con las mismas pruebas debatidas en el juicio, se demuestran todas las contradicciones que les hemos señalados y todas las dudas que permean este proceso, no se trata de que los jueces valoren la parte de las pruebas que le conviene para fundamentar su decisión y obvien valorar las pruebas que no les convienen a su fundamentación, deben valorar de forma, individual, en conjunto, armónica e integral, todas las pruebas producida en el juicio y darle el valor que le corresponde a cada prueba en*

base a la sana crítica racional y no a su íntima convicción, para que puedan tomar una decisión apegada a los principios que rigen el proceso penal y la constitución, en este proceso fueron violentados los principios de valoración de la pruebas y el principio de duda razonable in dubio pro reo, en virtud, de que los juzgadores dejaron pasar por alto todas las contradicciones que surgieron entre las testigos y la menor por las diferentes versiones de la ocurrencia del hecho que la menor le dio, y todas las dudas en cuanto a la forma bajo presión, en pánico, bajo llanto, que la menor identificó al imputado cuando fue llevado ante la menor por sus familiares y por el error insubsanable de la menor identificar al imputado estableciendo que el imputado tiene un tatuaje en la espalda, cuando el imputado demostró sin camisa en el juicio frente a las jueza y todas las partes en plena audiencia que él no tiene tatuaje en la espalda ni es tan morenito como aseguraba la menor, además que la menor dio 4 versiones de la ocurrencia del hecho a las testigo y en su anticipo, como ya hemos explicado más arriba. Todas esas dudas debían ser interpretadas en favor del imputado y no en su contra como de forma erada lo han hecho lo jueces, razón por la cual el imputado debió ser absuelto en vez de ser condenado por este hecho. Si se verifica la sentencia recurrida en toda sus extensión, se evidencia que la conclusión a que llegaron los jueces de la corte es contraria a la sana crítica racional, ya que los jueces de la corte no se detienen a analizar de forma detallada los señalamientos puntuales que se le hicieron en el recurso de apelación y solo se afianzan en la valoración que hizo la juez de primer grado, lo que también constituye una falta de motivación de su decisión, y pasan por alto las dudas en cuanto a las contradicción la identificación del imputado y las contradicciones de los testigos, dudas estas que surgieron

en este proceso, y tanto la juez de primer grado como los jueces de la corte la interpretaron en contra del imputado y no en su favor, en violación a los artículos 172, 333 y 25 de la norma procesal penal, lo que dio al traste con la condena injusta de 5 años a nuestro representado el ciudadano [redacted]. *Porque si se hubiesen tomado en cuenta y valorados todos los puntos y aspectos señalados en el recurso de apelación, el imputado hubiese sido absuelto y no condenado como erróneamente ocurrió, lo que hace que la sentencia recurrida deba ser anulada. 2.-En cuanto a la errónea aplicación de los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal, por falta de motivación de la sentencia y la pena. En la sentencia recurrida, los jueces de la corte se apartan de la exigencia de motivación a la que están obligados al momento de emitir una decisión, en la sentencia impugnada se evidencia, que los jueces de la corte, no motivan de forma suficiente su sentencia y no contestan varios puntos señalados en el recurso de apelación, toda vez que si se verifican las pruebas aportadas y producidas en el juicio que sirvieron de base para retener responsabilidad penal en contra del imputado, se darán cuenta que los juzgadores dan una motivación incompleta obviando aspectos importante y relevantes que pueden favorecer al imputado, como es el caso de las dudas que surgieron en el proceso, en canto a la identificación física del imputado […]. Además de lo anterior, en el recurso de apelación en las páginas 15 y 16, nos referimos a la falta de motivación de la pena impuesta al imputado, aclarándoles a los jueces de la corte, de que, aunque nos estemos refiriendo a la pena impuesta al imputado, esto no significa en modo alguno, que estamos aceptando que el imputado es culpable de la comisión del hecho por el cual fue condenado, sino porque también al igual que la sentencia, la*

> *pena debe ser correctamente motivada y en el caso de la especie eso no ocurrió, y tampoco ese punto de apelación fue contestado por los jueces de la corte, incurriendo nueva vez en falta de motivación de su decisión, (ver página 15 y 16 del recurso de apelación). [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el actual recurrente, el imputado [redacted], estableció lo siguiente:

> *6.- Entiende la corte, que los argumentos expuestos por el recurrente son alegatos infundados, pues las pruebas testimoniales, periciales y documentales, producidas en el juicio fueron suficientes para destruir el estado de inocencia del imputado, toda vez, que quedó probado más allá de duda razonable la participación del imputado en los hechos que le fueron atribuidos, a través de pruebas que fueron valoradas individualmente y también de manera conjunta y que dieron como resultado la determinación de la responsabilidad penal del mismo y la imposición de la sanción que se corresponde con el hecho probado y el daño causado a la víctima. La afirmación anterior se deriva, porque la corte examinó la sentencia impugnada y pudo verificar que el tribunal a quo, para dictar sentencia de culpabilidad en contra de [redacted], lo sustentó en pruebas presenciales, directa, referenciales, pero creíbles todas, como lo fue el testimonio de la señora [redacted], quien es la denunciante y madre de la víctima directa del hecho, quien testificó bajo la fe del juramento entre otras cosas que: […].*

(ver pág. 14 y 15 de la sentencia recurrida). Este testimonio fue valorado por el tribunal de primer grado como coherente, con mucha seguridad, sin dubitaciones, con credibilidad y dejando ver el sentimiento de angustia que provocó en ella la situación por la que pasó su hija…por lo que el tribunal otorga credibilidad a sus declaraciones respecto a la persona que la menor señala como su agresor, que le provocó lesiones en su parte intima, que es el imputado, a quien señala con el nombre de Junior. (ver páginas 15 y 16 de la sentencia). De la descripción anterior se colige que el tribunal a quo, apreció positiva a los fines de la acusación, lo testificado por la madre de la menor agraviada y esa es una tarea propia de los jueces del juicio en aplicación y respeto a los principios de concentración e inmediación que rigen al proceso penal y los jueces de ésta corte no han advertido contradicciones ni circunstancias relevantes que demuestren lo contrario, toda vez que conforme la sana critica, que es el sistema que rige en el proceso penal, no existen tachas de testigo, o sea, que la condición de ésta testigo, de ser madre de la menor, no la inhabilita, sino que su testimonio queda sujeta a la apreciación de los jueces y de ahí se deriva su idoneidad y credibilidad de la misma, donde el testimonio de la víctima fue creído por la seguridad y coherencia en la que fue expuesto; por consiguiente se rechazan los argumentos del recurrente en ese sentido. 7.- De igual forma, fue debatido en el juicio, las declaraciones de la perito, licenciada [redacted], quien es psicóloga forense, y declaró al tribunal que pudo realizar una entrevista a la menor [redacted]., quien le relató que ella había ido al colmado a comprar refresco, cuando venía por un callejón cerca de la casa de su abuelo, el señor (ella me dijo que no se acordaba del nombre que le llamaban Junito), le tapó la boca, la agarró y con una mano le bajó el pantalón y la manipuló

con sus dedos en su vulva, luego de eso sacó un cuchillo y la amenazó de muerte, y le dijo que si lo metían preso, que cuando saliera la iba a matar…dijo que tenía unos tenis, unos Jordan blanco, relató fluidamente y tuvo coherencia con lo relatado, dijo que era gordito, bajito, morenito, con el pelo negro, también refirió que tenía un tatuaje en la espalda…(ver páginas 18 y 19 de la sentencia). Estas declaraciones fueron valoradas por el tribunal, otorgando valor probatorio de manera favorable a la acusación y en perjuicio del imputado y verifica la corte que sirve y les sirvió para corroborar el testimonio de la madre de la menor y la contradicción que señala el recurrente, que existe entre ambas declaraciones (madre de la menor y esta perito), se deriva, porque la madre fue más descriptiva al momento de testificar las circunstancias de como descubre el hecho ilícito que se juzga, por su condición de madre, que la perito actuante que es una técnica en el área; pero, al integrarlos coinciden en sus contenidos y en señalar al imputado como su único autor; por lo que, se descartan los argumentos del recurrente, por no corresponder a la verdad procesal demostrada en el juicio. 8.- En la misma dirección y vinculación como único autor de [redacted], de éste hecho de agresión sexual en perjuicio de la menor de edad [redacted].; (imputado de éste proceso); fueron debatidas las declaraciones de, la perito doctora [redacted], ginecóloga forense de la unidad de violencia, quien declaró […] (ver páginas 16-17 de la sentencia impugnada). Este testimonio fue valorado por el tribunal de juicio, según consta en la página 17 de la señalada sentencia, donde establece que a estas declaraciones el tribunal le otorga valor probatorio, por la forma coherente en que fueron ofrecidas y estar robustecida con una experticia médica también producida en el juicio. Por consiguiente, para la corte la ponderación hecha por el

tribunal a quo, fue correcta y apegada al derecho y a lo justo, de ahí que procede su confirmación, porque las contradicciones que señala el recurrente, en cuanto a las circunstancias del hecho se esclarecen con la entrevista realizada a la menor agraviada el 1/3/2023 en cámara Gesell, quien entre otras cosas testificó que ciertamente se encontraba en la casa de su padre, que su padre estaba trabajando y ella se quedó con su abuelo, quien se duerme…señala que el imputado era amigo de su papá…que entró le tapó la boca y comenzó hacerle cosas que no se hacen … yo me quité la licra y boté un chin de sangre y él me dijo que si decía algo me iba a matar. Luego al otro día me fui para mi casa, no quería decírselo a mi mami, entonces a mí me cayó un dolor, un dolor, que tuve que decírselo a mi mami y mami me llevó al hospital… (ver pág. 22 y 23 de la sentencia recurrida). La actuación de, la perito que antecede se recoge en un certificado médico que fue debatido en el juicio, que además de lo que consigna, sirve para corroborar y otorgar credibilidad a las declaraciones de la menor agraviada, que se señalan en las ponderaciones anteriores, (que le diera a su madre y peritos), porque ciertamente recoge la no penetración, pero sí, la existencia de manipulación genital reciente al momento de su examen físico […]. 9.- Para la corte, esas pruebas demostraron la participación del imputado [redacted], en el hecho juzgado y la forma de su accionar criminal, quedando probado fehacientemente, no obstante pretender negar sus hechos, con su defensa material y técnica que se recogen en las págs. 11, 19 y 25 de la sentencia recurrida, donde niega su participación en el hecho y que los padres de la menor lo acusan para sacarle dinero a su madre e informa que fue objeto de maltrato físico por los padres de la menor agraviada […] declaraciones esas, que fueron apreciadas por el tribunal a quo, como sus medios de defensa,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

porque ninguna prueba corrobora su versión de los hechos, apreciando además que la madre de la menor ni siquiera se constituyó en querellante ni actor civil […] de ahí que fueron rechazados los argumentos del imputado por esos motivos y la corte los asume por ser razonables y cierto y rechaza la negativa del imputado aun en grado de corte, donde de igual forma niega los hechos atribuidos a él y establece que en el barrio todo el mundo sabe que es loco con los niños, sin embargo no había nadie en su apoyo en la audiencia, con lo que quedan descartados de igual forma estos argumentos y su responsabilidad penal comprometida por su hecho ilícito y personal de agredir sexualmente a una menor de edad de 10 años. En ese tenor, la corte pudo apreciar que la negativa del imputado en el hecho ilícito de agresión sexual en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]. no desvirtúa la acusación del órgano acusador, por la calidad de las pruebas debatidas en el juicio, que demostraron más allá de duda razonable en qué consistió la participación y autoría del imputado en el hecho de agredir y abusar sexualmente a una persona menor de edad, de donde se deriva su responsabilidad penal como autor de agresión y abuso sexual de una persona menor de edad, con iniciales [redacted]., de manera que la conclusión arribada por el tribunal de juicio, fue ciertamente, el resultado de la valoración de las pruebas debatidas en el juicio, que demostraron la participación activa y única de [redacted], en el hecho ilícito juzgado, por lo que al decidir en la forma que lo hizo el tribunal a quo, dictando sentencia condenatoria en su contra, lo hizo de manera correcta, justa y conforme al derecho, porque le otorgó consecuencia jurídica (pena), al accionar criminal e intencional del imputado y eso se llama justicia. Pena establecida por el legislador, cuando se constata todo acto de

naturaleza sexual cometida por un adulto con constreñimiento, amenaza o sorpresa en la persona de un niño, niña o adolescente..., como en el caso de la especie, de ahí su responsabilidad penal por cometer agresión y abuso sexual en perjuicio de la menor referida en esta sentencia. 10.- Finalmente, la corte advierte que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, pudo apreciar que el tribunal a quo, realizó la labor a la que está llamada, que es hacer una valoración individualizada y luego conjunta y armónica de las pruebas aportadas al proceso, para arribar a la conclusión que corresponda, y de conformidad con el análisis de la sentencia, dicho tribunal en ningún momento extralimitó su función de tercero imparcial en este proceso, sino, que se apegó a lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues estableció sobre lo argumentado por el recurrente que reconoció como válido y le otorgó valor probatorio a los aspectos que guardaron coherencia y que fueron validados en los diversos medios de prueba aportados por las partes, siendo refrendada de manera total por esta corte, la valoración y las derivaciones realizadas por el tribunal de juicio; por consiguiente se rechaza el recurso y se confirmará la sentencia recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. 11.- La corte, a modo de síntesis, establece que luego de haber ponderado y analizado el recurso de apelación presentado por el imputado [redacted] *y los vicios contenido en su recurso, ha considerado que no guarda razón el recurrente en sus medios, puesto que la sentencia atacada ha sobrepasado el tamiz de la valoración probatoria, la motivación de la sentencia y la pena impuesta se ajusta al hecho y su gravedad, en perjuicio del desarrollo integral de una menor de edad de apenas 10 años, que ha lesionado el interés superior de esa niña en su etapa inicial de*

> *su vida; por consiguiente la corte ha considerado que el tribunal a quo, actuó conforme a la ley y le dio respuesta con argumentos serios a cada aspecto atacado, cumpliendo así con los requisitos de valoración probatoria y motivación de la sentencia establecidos en la norma, por lo cual, decide rechazando el recurso de apelación y confirmando la sentencia recurrida, tal como se establece en el dispositivo de la presente sentencia, en lo adelante. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que el imputado recurrente [redacted], plantea en su único medio de impugnación que la decisión emitida por la corte de apelación es manifiestamente infundada en dos aspectos, en el primero de ellos sostiene que los jueces de la corte presentan una motivación tendente a ignorar las evidentes contradicciones entre los testimonios presentados en juicio, extrayendo solo aquellos argumentos que le permiten justificar la decisión de primer grado, dejando de lado las notorias contradicciones que existen entre el testimonio de la madre de la víctima, la psicóloga y la menor de edad víctima; sin verificar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la errónea valoración de los elementos de prueba realizada por el tribunal de juicio.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal dominicano, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.3. Ante la queja del impugnante, esta Sala de Casación, ha procedido a analizar la sentencia recurrida y el recurso de apelación elevado ante la Corte *a qua*, llegando a advertir que en el desarrollo de su único medio de apelación titulado: *Violación a la ley por errónea aplicación e inobservancia de normas jurídicas (art 417.4 c. p. d); errónea aplicación de los artículos 23, 24, 172, 333, 339, del Código Procesal Penal e Inobservancia del artículo 25 de la misma norma, en cuanto a la falta de estatuir y falta de motivación de la sentencia y la*

pena, la errónea valoración de las pruebas; el recurrente orientó sus argumentos a manifestar su disconformidad con la valoración realizada por los jueces de primer grado al arsenal probatorio presentado en juicio, ya que fueron ignoradas las contradicciones en que incurren los testigos, así como la falta de motivación respecto a la pena impuesta; de donde se evidencia que los jueces de segundo grado en contestación a las quejas planteadas, realizaron un detenido análisis de la decisión impugnada en apelación, a partir del cual llegaron a establecer, tal y como se verifica en el numeral 3.1 de la presente decisión, que: "[…] los argumentos expuestos por el recurrente son alegatos infundados, pues las pruebas testimoniales, periciales y documentales, producidas en el juicio fueron suficientes para destruir el estado de inocencia del imputado, toda vez, que quedó probado más allá de duda razonable la participación del imputado en los hechos que le fueron atribuidos, a través de pruebas que fueron valoradas individualmente y también de manera conjunta y que dieron como resultado la determinación de la responsabilidad penal del mismo y la imposición de la sanción que se corresponde con el hecho probado y el daño causado a la víctima. […] se colige que el tribunal *a quo*, apreció positiva a los fines de la acusación, lo testificado por la madre de la menor agraviada y esa es una tarea propia de los jueces del juicio en aplicación y respeto a los principios de concentración e inmediación que rigen al

proceso penal y los jueces de ésta corte no han advertido contradicciones ni circunstancias relevantes que demuestren lo contrario, toda vez que conforme la sana critica, que es el sistema que rige en el proceso penal, no existen tachas de testigo, o sea, que la condición de esta testigo, de ser madre de la menor, no la inhabilita, sino que su testimonio queda sujeta a la apreciación de los jueces y de ahí se deriva su idoneidad y credibilidad de la misma, donde el testimonio de la víctima fue creído por la seguridad y coherencia en la que fue expuesto; por consiguiente, se rechazan los argumentos del recurrente en ese sentido".

4.4. En iguales condiciones al referirse la alzada al testimonio de la perito, Lcda. [redacted], estableció: "Estas declaraciones fueron valoradas por el tribunal, otorgando valor probatorio de manera favorable a la acusación y en perjuicio del imputado y verifica la corte que sirve y les sirvió para corroborar el testimonio de la madre de la menor y la contradicción que señala el recurrente, que existe entre ambas declaraciones (madre de la menor y esta perito), se deriva, porque la madre fue más descriptiva al momento de testificar las circunstancias de como descubre el hecho ilícito que se juzga, por su condición de madre, que la perito actuante que es una técnica en el área; pero, al integrarlos coinciden en sus contenidos y en señalar al imputado como su único autor; por lo

que, se descartan los argumentos del recurrente, por no corresponder a la verdad procesal demostrada en el juicio. En la misma dirección y vinculación como único autor de [redacted], de éste hecho de agresión sexual en perjuicio de la menor de edad [redacted].”; en iguales condiciones verifico la alzada que: “ […] la ponderación hecha por el tribunal a quo, fue correcta y apegada al derecho y a lo justo, de ahí que procede su confirmación, porque las contradicciones que señala el recurrente, en cuanto a las circunstancias del hecho se esclarecen con la entrevista realizada a la menor agraviada el 1 de marzo de 2023 en cámara Gesell, […]”.

4.5. Que esta Sala de Casación, luego del estudio de los documentos que componen el expediente objeto de análisis, ha podido advertir que al ser escuchada la testigo [redacted], madre de la víctima menor de edad, estableció que: *[…] Yo estaba recién parida la mande unos días con su papá, en mi casa había una hora santa cuando ella llegó de donde su papá para ir a la hora santa, yo le dije que se fuera a bañar porque ya iba a comenzar la hora santa, ella me dijo que quería que yo la revisara porque ella estaba pelada, yo le respondí que porqué ella estaba pelada, que si ella no se había bañado, ella me dijo sí mami yo me bañé, pero yo le dije que sí que la iba a revisar cuando terminara de hacer algo y cuando yo terminé de lo que estaba haciendo yo la revisé y cuando*

la revisé yo me puse mala, ella tenía una cosa blanca, en esos momentos yo la vi, yo me puse mala y no podía hablar, lo con la barriga estaba sufriendo de la presión; cuando llamé a mi mama que le dije que venga a ver. y ella dice que, que pasaba, ahí me dieron agua de azúcar, ella me dijo dime que es lo que pasa, después, yo le dije yo voy a llamar a su papá y ella le tiene miedo a su papá. Ella me dio que Junior le había puesto la mano ahí (refiriéndose al imputado), ella me dijo que su papá no estaba ahí, que su abuelo estaba acostado, cuando ella venia del colmado, él le dijo que para donde ella iba, ella se fue para la casa, cuando ella iba entrando por el callejón él la agarró, él la agarró y le tapó la boca, y ahí él le estaba poniendo la mano por su parte intima, y la amenazó, él le dijo que si ella le decía alguien la iba a matar. […] ¿La niña lo conocía a él? sí, si porque yo vivía en Ugamba, yo me quitaba la comida boca para dársela a él.

4.6. Que en iguales condiciones fue escuchada ante el plenario la testigo Dra. [redacted], médico legista, quien estableció al tribunal lo siguiente: *[…] porque evalué a esa víctima del caso, ¿cómo se llama?* [redacted]*; ¿Cuándo fue esa evaluación? el 11 abril del 2022, ¿Que encontró? los genitales fueron de aspecto y configuración normal, en la vulva se observó hiperemia bulbar más abrasiones múltiples en la cara externa de ambos labios mayores e introito vaginal, la membrana himeneal semilunar íntegra y se evidencio un sangrado vaginal en leve cantidad, la zona anal y zona paragenital sin lesiones recientes ni antigua., la conclusión fue un himen integro más hallazgos*

compactibles con manipulación genital reciente; ¿Que significa hallazgo compatibles con manipulación genital? que hubo manipulación en la vulva específicamente donde encontré la hiperemia, en un periodo corto reciente, cuando hablamos de reciente, hablamos de 7 días, ¿Que es la hiperemia bulbar? la hiperemia es una reacción en la que la zona, en el caso de ella en la vulva, por el roce o la fricción se torna edematosa, se enrojece, a veces puede haber dolor o ardor en el área, es una reacción que se produce por la fricción o el roce en el que el tejido se desmatiza se pone rojo y algunas ocasiones duele ;¿Usted dijo que tenía abrasiones? sí, ¿Qué es abrasiones? abrasiones es donde hay perdida de la piel, es una herida superficial, es como arañazos, rasgones o algo así. ¿Usted dijo que entrevistó la niña? si, ¿Que le dijo? ella refirió que había ido a casa de su padre en el fin de semana y que mientras estaba acostada el vecino entró a la habitación, le tapó la boca, y le manipuló con las manos la vulva y los genitales afuera y que le amenazó que no dijera nada, que le haría daño si ella decía algo.

4.7. Al ser escuchado ante el plenario el testimonio de la Lcda. [redacted], psicóloga forense, esta expresó que: *[…] soy psicóloga forense ¿Cuánto tiempo tiene siendo psicóloga forense? 2 años, ¿Donde trabaja? en la Unidad de Violencia de Género de la provincia Duarte, ¿Que tomo de capacitación ha adquirido? soy psicóloga clínica licenciada. tengo diplomados en psicología forense, una maestría por concluir en psicologia forense, y varios cursos; ¿Sabe por qué esta aquí? sí, ¿Por qué? Porque por requerimiento de la magistrada Masiel*

Exp. 2038-2022-EPEN-00436
Rc. [redacted]
[redacted]echa: 29 de mayo de 2026

Sánchez me mandaron a hacer una entrevista a la menor de iniciales [redacted]., ¿Realizó esa entrevista? sí, ¿Que puso ver? pude entrevistar a la madre primero, la cual me refirió el caso, lo que la menor le había confesado a su madre y a su padre; y luego a la niña, la niña me relató que ella había ido al colmado a comprar un refresco, cuando venía por un callejón cerca de la casa de su abuelo, el señor (ella me dijo que no se acordaba del nombre) que le llamaban Junito, le tapó la boca, la agarró y con una mano le bajó el pantalón y la manipuló con sus dedos en su vulva, luego de eso sacó un cuchillo y la amenazó de muerte, y le dijo si lo metían preso que cuando saliera la iba a matar, ¿Cómo fue el comportamiento de esa menor? Al principio habló fluidamente, si cuando se le preguntó cómo era esa persona, ella me dijo que recordaba que tenía unos tenis, que no sabía qué color era, luego dijo que eran [redacted], o sea que hubo un poco, o sea difirió en el relato en ese momento, pero luego su relato fue fluido o sea ella relató fluidamente y tuvo coherencia con lo relatado. ¿Cuál fue la conclusión? por los detalles que ella me dio acerca de cómo era él, que refinó que era gordito, bajito, morenito, con el pelo negro; también me refirió que tenía que tenía un tatuaje en la espalda, cuando se le preguntó que como ella sabía de ese tatuaje, ella me dijo que lo había visto anteriormente sin suéter, y que le había visto un tatuaje que no se le notaba mucho lo que era porque era muy morenito. Eh, por los detalles que ella refirió en la entrevista y lo que ella manifestó con los dedos en su vulva se pudo concluir que el señor [redacted] había cometido agresión sexual en su contra. […] Pregunta de

la densa: ¿Usted dijo que la niña le dijo a usted que el imputado tenía un tatuaje en la espalda? sí. ¿Los tatuajes de él usted lo puede ver? (mostrándole la espalda del imputado sin camiseta) no tiene tatuajes; ¿El (imputado) es tan negro que usted no lo puede ver, los tatuajes? No, no es tan negro; ¿se ven tatuajes en el imputado? No. Evidenciándose que al concluir con el interrogatorio a esta testigo se hizo constar en acta, que el imputado se quitó la camiseta y que no tiene tatuajes en la espalda, como dice la niña en la entrevista.

4.8. Que al ser reproducida ante el tribunal la entrevista a la menor en la Cámara Gesell, de fecha 1 de marzo de 2023 marcada con el número 0022-2023; se evidencia que la misma declaró lo siguiente: *¿Y tú nombre? Daisha, ¿viniste a contaros algo, que es? (se puso a llorar), Yo estaba donde mi papá, mi papá estaba trabajando de noche y yo me quedé en la casa con mi abuelo y mi abuelo estaba durmiendo, y él me dijo que si el internet se terminaba que fuera donde una mujer que es cristiana a poner la recarga, y volví y subí porque yo no sé joder con eso con el internet de la casa y cuando yo iba a tocar la puerta que la mujer me puso la recarga yo me iba, y él el que era amigo de mi papá venia atrás de mí, y yo me iba normal. Yo le dije a mi papá cuando se iba que me mandara algo, él dijo que está bien, y él me dio un refresco, y yo lo cogí porque él era amigo de mi papá, cuando yo entré él entró y me tapo la boca y el comenzó a estar haciendo cosas que no se deben hacer. ¿Qué más? Después de ahí él se fue y yo me quedé en la casa, yo me quité la licra, y boté un chin de sangre, y él me dijo que si yo decía*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

algo me iba a matar. Luego al otro día yo me fui para mi casa, y yo no quería decírselo a mami, entonces a mí me cayó un dolor y un dolor, y tuve que decírselo a mami, mami me llevó al hospital. […] ¿Cómo se llama esa persona? Junito, le [redacted]*, ¿Cómo es esa persona? Él es gordito, morenito, bajito, no tiene mucho cabello na. ¿Cómo estaba vestido? Un suéter blanco, un tenis blanco y un pantalón negro, ¿Cuándo él te dio el refresco, como te dijo? Toma, que tu papá no viene ahora. […] ¿tú dijiste que él hizo cosas, que cosas hizo? Abusos, ¿para ti que es un abuso? Maltratar, ¿cómo así? Como golpeando o en tu parte, ¿con qué te maltrató? Con los dedos, ¿en qué parte? En mi parte, ¿Dónde estaban en ese momento? En la puerta de la casa, ¿él estaba vestido? Con un suéter blanco, un pantalón negro y un tenis blanco, ¿él siempre estuvo vestido? Si, ¿y tú estabas vestida? Si con una licra ¿Qué te decía? Me tapó la boca, ¿Qué te dijo? Después que terminó me dijo que, si yo decía, algo a mi mamá me iba a matar, […].*

4.9. Los referidos testimonios fueron corroborados con los demás elementos de prueba presentados en juicio consistentes en: 1) Certificado de nacimiento de la víctima de iniciales [redacted]., de 10 años de edad; 2) Certificado médico instrumentado por el Dr. [redacted], médico legista de la provincia Duarte, en fecha: 12 abril de 2022 realizado a [redacted]; 3) Certificado médico instrumentado por la ginecóloga forense Dra. [redacted], de fecha 11 de abril de 2022, realizada a la menor de iniciales [redacted]. donde se hace constar: *Himen*

integro más hallazgo compactible con manipulación genital reciente. Verificándose, que tal como estableció la Corte *a qua* los mismos tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado.

4.10. Esta Corte de Casación, a partir del análisis de la decisión de primer grado, pudo constatar que los jueces de primer grado al valorar los elementos de prueba presentados en juicio, de manera específica el testimonio presentado en la entrevista por la víctima menor de edad, establecieron que: *Observamos que la menor en sus declaraciones se mantuvo coherente, narrando las mismas circunstancias del hecho tanto a su madre* [redacted]*, como a la perito ginecóloga forense* [redacted]*, y a la psicóloga* [redacted]*; manteniendo la misma versión de los hechos de que el imputado la persiguió desde el lugar donde se encontraba comprando una recarga para el internet, hasta la casa donde se quedaba con su abuelo, el cual estaba durmiendo; así como la forma en que el imputado penetró a la casa, bajándole el pantalón y colocando sus dedos en la vagina de ella, causándole que le hicieron botar sangre y que fueron certificadas por la ginecóloga forense*[1].

4.11. En adición a lo anterior, se precisa la línea jurisprudencial de esta Segunda Sala, en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, donde

[1] Sentencia penal núm. 5136-2023-SSEN-00028 emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte en fecha 1 de marzo de 2023, pagina 25, numeral 8.

sostiene que el juez idóneo para decidir sobre esta, es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.[2]

4.12. En ese orden de ideas, los delitos de naturaleza sexual se caracterizan por no ocurrir coram populo o públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente, en el presente caso el elemento probatorio categórico lo compone la declaración de la menor, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que esta constituya base suficiente para estimar que se enervó la presunción constitucional de inocencia. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese

2 Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0081 de fecha 28 de febrero de 2022.

testimonio.

4.13. Dentro de ese marco, esta Sala ha juzgado que la declaración de la víctima en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal ; y es que lo declarado sobre los hechos acaecidos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha percibido en carne propia como consecuencia del hecho delictivo, y en un sistema como el nuestro fundando en la sana crítica racional, el valor del testimonio se fundamenta en su fuerza al trasmitir credibilidad y no por la cantidad recolectada, pues no existe un sistema de prueba tasada o cifrada en el fuero penal. No obstante, para evitar arbitrariedad el juzgador debe valorar expresamente la concurrencia de las siguientes notas o requisitos: ausencia de incredibilidad subjetiva, o dicho de manera positiva, credibilidad subjetiva del testimonio, verosimilitud de este, persistencia en la acusación, coherencia, claridad y credibilidad, aspectos

que fueron delimitados en el presente proceso.

4.14. Que a partir de los razonamientos anteriores y de cara a lo alegado por el recurrente en torno a que la menor de edad presentó una contradicción garrafal en su testimonio, al referir en la descripción dada sobre la persona que la agredió, que este tenía un tatuaje en la espalda, y que por el contrario en el desarrollo de la audiencia de juicio se pudo verificar que el imputado no tiene ningún tipo de marcas o tatuaje en la zona de la espalda; se precisa, que tal y como refiere el casacionista, la menor de edad realizó esas aseveraciones, sin embargo, resulta evidente que de las declaraciones presentadas por esta en cámara Gesell, identifica al imputado como su agresor, a través de una descripción detallada sobre su persona, donde utiliza palabras y argumentos propios de su edad y su nivel de educación, refiriéndose al imputado por su apodo "Junito", que en iguales condiciones, la víctima menor describe la forma en que este se encontraba vestido el día de la ocurrencia del hecho, detalló las características físicas del mismo, refiriendo la víctima que el imputado era amigo de su padre; de donde se constata que este no era una persona ajena al entorno familiar en que se desarrollaba la menor de edad, por lo que, tal como refieren las instancias que nos preceden, no quedó duda alguna de la responsabilidad penal del imputado, ya que la víctima proporcionó una

descripción detallada que sirvió para individualizar e identificarlo como la persona que la agredió sexualmente, más allá de la existencia o no de un tatuaje.

4.15. En este punto, es preciso señalar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 175 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación;[3] sin duda, esta labor de justificación le permite

[3] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

conocer a las partes cómo ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.16. De lo anterior se comprueba que, contrario a como alega el recurrente, la ponderación realizada por los jueces de apelación, a la valoración hecha por el Tribunal *a quo* a los elementos de pruebas, es más que coherente y suficiente, y no presenta ningún tipo de contradicción o ilogicidad, ya que tal como verificó la Corte *a qua,* las declaraciones de los testigos fueron precisas y suficiente para probar su participación en la comisión del hecho de que se le acusa; por lo que no lleva razón el recurrente, y se procede a desestimar el aspecto examinado.

4.17. Continuando con el análisis del recurso de casación esta Sala advierte que, en el segundo aspecto del único medio de impugnación, el recurrente establece que en el caso en cuestión la corte no presenta una motivación suficiente para justificar la confirmación de la sanción impuesta por el tribunal de primer grado de cinco (5) años de prisión.

4.18. Ante las quejas expuestas por el recurrente resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala,

consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[4]

4.19. Establecido lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que los jueces de la Corte *a qua*, luego del detenido análisis de la labor realizada por el tribunal de primer grado, para dar respuesta a las quejas presentadas en apelación, en torno a la falta de motivación para fundamentar la sanción impuesta; estimaron, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión, lo siguiente: "[…] la conclusión arribada por el tribunal de juicio, fue ciertamente, el resultado

[4] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

de la valoración de las pruebas debatidas en el juicio, que demostraron la participación activa y única de [redacted], en el hecho ilícito juzgado, por lo que al decidir en la forma que lo hizo el Tribunal *a quo*, dictando sentencia condenatoria en su contra, lo hizo de manera correcta, justa y conforme al derecho, porque le otorgó consecuencia jurídica (pena), al accionar criminal e intencional del imputado y eso se llama justicia. Pena establecida por el legislador, cuando se constata todo acto de naturaleza sexual cometida por un adulto con constreñimiento, amenaza o sorpresa en la persona de un niño, niña o adolescente […], como en el caso de la especie, de ahí su responsabilidad penal por cometer agresión y abuso sexual en perjuicio de la menor referida en esta sentencia".

4.20. Que luego del detenido examen de los documentos que componen el expediente objeto de estudio, se evidencia que, los juzgadores de primer grado luego de valorar los medios de prueba testimoniales, documentales y periciales, llegaron a comprobar la responsabilidad penal del recurrente imputado, logrando determinar cómo hechos fijados los siguientes: *A.-Que la menor de iniciales* [redacted]*., es hija de la señora* [redacted]*, y el sábado nueve de abril del año dos mil veintidós (09/04/2022), en hora no precisadas de la noche, mientras la menor* [redacted]*. se disponía a regresar a*

la casa de su padre, donde se quedaba con éste y su abuelo, el imputado Junior la persiguió cuando ella se encontraba sola con su abuelo porque el padre estaba trabajando y entró a la casa de ésta, bajándole el pantalón y colocando sus dedos en su vagina le produjo manipulación genital, más abrasiones múltiples en cara externa de ambos labios mayores e introito vaginal. Aunque la membrana himeneal se mantuvo integra, lo que le provocó un sangrado y una hiperemia vulvar como secuela, que le produjo dolor. B.-Que la menor [redacted]*., al regresar a la casa de su madre tuvo que contarle a ésta que tenía dolor en su vagina, por lo que ella la revisó y encontró que la menor tenía algo blanco en su parte, procediendo a llamar a su madre y abuela de la niña para que la revisara y también al padre de la menor. C.-Que la madre de la víctima menor denunció el hecho ante las autoridades, procediendo a emitirse orden de arresto en su contra, resultando éste golpeado y herido por los familiares de la víctima, con heridas contusas en región pariental izquierda de 1cm., heridas punzantes en brazo izquierdo y muso izquierdo, provocándole una incapacidad médico legal de ocho (8) días, procediendo a su arresto y presentación ante las autoridades competentes. D.-En síntesis, el acusador logró probar su acusación, de manera fehaciente y más allá de toda duda razonable, quedando ampliamente establecido ante el Tribunal que* [redacted]*, es el autor de agresión sexual y abuso sexual en contra de*

la menor [redacted]., y por ende la existencia del ilícito penal de abuso sexual en perjuicio de una menor de edad[5].

4.21. Que, una vez establecidos los hechos cometidos por el acusado, el tribunal procedió a realizar la subsunción de los mismos en un tipo penal; estimando que los mismos se contrae a los tipos penales de agresión sexual y abuso sexual en perjuicio de una menor de edad, previstos y sancionados en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, y el artículo 396 letra c, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; estableciendo el tribunal de primer grado, en observancia de los criterios indicados en el artículo 339 del anterior Código Procesal Penal (en la actualidad artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25), que: *Con relación a este proceso, el articulo 330 y 333 del Código Penal establece una sanción de cinco años de prisión por la comisión del tipo penal de abuso sexual contra una menor de edad, mientras el articulo 396 letra B y C de la Ley 136-03 o Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, dispone una pena de dos a cinco años de prisión. Sobre este aspecto vale destacar que al aplicar una pena privativa de liberta debemos tomar en consideración el contenido del artículo 339 del Código*

[5] Hechos fijados

Procesal Penal que dispone los criterios a tomar en cuenta para la aplicación de la sanción. En este caso en particular entendemos se debe considerar los numerales 1, 4 y 7 que establecen se deben considerar "El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; el contexto social y cultural donde se cometió la infracción; La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general": en virtud de que el imputado aprovechó para cometer la infracción la hora de la noche, en que el padre de la menor de quien dijo ser amigo, estuviera trabajando y la menor se encontrara sola con su abuelo, el cual estaba durmiendo. En estas atenciones, procede acoger el pedimento formulado por el Ministerio Publico, en consecuencia, condena al imputado a la pena máxima establecida en la norma antes citada que es de cinco (5) años de prisión, a fin de que la pena pueda cumplir su fin regenerador respecto al imputado[6].

4.22. En ese contexto, resulta oportuno destacar, que el juez al momento de imponer una condena debe hacerlo dentro de los límites de la ley, y observando los criterios para la determinación de la misma establecidos en el artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, en el que se proveen los parámetros a considerar por el

[6] Sentencia penal núm. 5136-2023-SSEN-00028 emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte en fecha 1 de marzo de 2023, página 32, numerales 30 y 31.

juzgador; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma; aspectos que fueron debidamente examinados por el tribunal de primer grado, por lo que la Corte *a qua,* confirmó la pena impuesta conforme hicimos constar en parte anterior del presente fallo.

4.23. Que a partir de la lectura de la sentencia recurrida, queda evidenciado que la Corte *a qua* aportó motivos suficientes y coherentes en relación a las quejas presentadas por el recurrente en su recurso de apelación, concluyendo que del examen de la decisión apelada no se observa falta, contradicción ni ilogicidad manifiesta con relación a los elementos de prueba aportados, ya que de manera coordinada, razonada y coherente el tribunal de juicio indicó el valor dado a los mismos, así como la subsunción de las actuaciones del encartado con los tipos penales de agresión sexual y abuso sexual en contra de una menor de edad, estando la pena de cinco (5) años de prisión impuesta, dentro del rango establecido por el legislador para este tipo de delitos, siendo la misma proporcional

con los hechos cometidos por el ahora impugnante; por tanto, procede a desestimar el medio analizado.

4.24. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente, [redacted], en su memorial de agravios resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta Sala por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00157, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de octubre de 2023, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2022-EPEN-00436
Rc. [redacted]
[redacted]echa: 29 de mayo de 2026

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Yorlin L. Vásquez Castro.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *SSL/Em/Hc*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]